

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.11001400300320180103600

Demandante: GILBERTO GÓMEZ SIERRA

Demandado: LUIS CARLOS RUIZ MOSQUERA

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado Luis Carlos Ruiz Mosquera, se notificó de la orden de apremio en su contra, tal y como se desprende de los documentos visibles a PDF 10 y 11, conforme lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal permaneció en silencio.

2. Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El demandante Gilberto Gómez Sierra, actuando en causa propia, promovió la presente acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de Luis Carlos Ruiz Mosquera, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago (PDF 1 pág. 8 y 9).

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el 14 de agosto de 2018 (PDF 1 pág. 8 y 9).

Dispuesta la notificación a la parte demandada, 8 y 9 se notificó por aviso, según consta en la documental que obra dentro del expediente (PDF 10 y 11), quien dentro del término legal no formuló excepción alguna que amerite pronunciamiento de esta Sede Judicial.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del demandante Gilberto Gómez Sierra y en contra de Luis Carlos Ruiz Mosquera, tal como se dispuso en el mandamiento de pago (PDF 1 pág. 8 y 9), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$210.000,00 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 12
Hoy 8 de marzo de 2021.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA